
JUZGADO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Nº 3 DE ZARAGOZA
Procedimiento Ordinario nº 78/2013. Sentencia nº 180 (15-09-2014)

TEMA: INTERVENCIÓN URBANÍSTICA

LICENCIA URBANÍSTICA. PROYECTO DE EJECUCIÓN. CENTRO SOCIO CULTURAL.

Inadmisibilidad improcedente. Requerimiento a entidades subsanar defecto acuerdo de litigar. Defectos Procedimiento administrativo. No son causa de nulidad o anulabilidad.

Inadecuación entre el objeto de la cesión y las licencias concedidas. Ausencia de prueba.

Calificación como Sistema Local. Existencia de sentencia judicial previa que justifica la cesión.

Fraude de ley por aportación proyecto básico de mínimos. No es objeto de proceso.

Otras consideraciones. Cuestiones que salen del ámbito jurídico y entran en el terreno de los intereses y opiniones opositores.

Fallo: Desestimación. Favorable al Ayuntamiento.

Ilmo. Sr.

MAGISTRADO-JUEZ

D. Luis Carlos Martín Osante

En Zaragoza a quince de septiembre de 2014.

Vistos por el Ilmo. Sr. D. Luis Carlos Martín Osante, Magistrado-Juez del Juzgado Contencioso-administrativo nº 3 de los de Zaragoza, los presentes autos de PROCEDIMIENTO ORDINARIO nº 78/2013-F, seguidos a instancia de la Asociación de V. y otros, representados por la Procuradora Dña. V. y defendidos por el Letrado D. D., frente al Ayuntamiento de Zaragoza representado por la Procuradora Dña. S. y defendido por la Letrada Municipal Dña. R.; interviniendo como codemandada la entidad Asociación R. representada por la Procuradora Dña. T. y defendida por la Letrada Dña. R.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Con fecha 9/4/2013 se presentó en el Decanato de los Juzgados de esta ciudad, escrito de interposición de PROCEDIMIENTO ORDINARIO en el que se formula recurso contencioso-administrativo por la Procuradora Dña. V. y el Letrado D. D. en representación y defensa de las siguientes entidades:

- ASOCIACIÓN DE VECINOS E.
- COMUNIDAD DE PROPIETARIOS C/ M.
- COMUNIDAD DE PROPIETARIOS C/ J.
- ASOCIACIÓN DE MADRES Y PADRES DE ALUMNOS R. DEL COLEGIO DE EDUCACIÓN INFANTIL Y PRIMARIA R.
- COMUNIDAD DE PROPIETARIOS DE LA CALLE M.
- COMUNIDAD DE PROPIETARIOS R.
- ASOCIACION DE VECINOS L.
- COMUNIDAD DE PROPIETARIOS A.
- M.S.L.

El recurso contencioso-administrativo se formuló frente a la siguiente actuación administrativa:

-El acuerdo del **Consejo de la Gerencia de Urbanismo del Ayuntamiento de Zaragoza** de 14 de marzo de 2013 por el que se concede a R. **licencia de obras al proyecto de ejecución para edificio socio-cultural** en la calle Richard Wagner número 2 de Zaragoza, expediente administrativo número 951.278/2012.

SEGUNDO.- Mediante decreto se tuvo por interpuesto dicho recurso y se reclamó el expediente administrativo a la Administración.

Mediante auto dictado con fecha 30/4/2013, no apreciándose la urgencia

requerida por el art. 135 LJCA, se dispuso la tramitación de la solicitud de medida cautelar con audiencia previa del Ayuntamiento y de la entidad R. Mediante auto dictado con fecha 31 de mayo de 2013 se denegó la petición de **medidas cautelares** formulada mediante otrosí digo de suspensión de la ejecutividad del acto impugnado. Una vez recibido el expediente administrativo, se dió traslado a la parte recurrente, para la interposición de la demanda. A continuación se dio traslado a la Administración para que formulase contestación a la demanda.

Durante la tramitación del procedimiento compareció en los autos Asociación R. Una vez formulada la contestación a la demanda por la Administración, se confirió el plazo de contestación a la demanda para la codemandada.

TERCERO.- Mediante decreto se fijó la cuantía del presente procedimiento en INDETERMINADA (SUPERIOR A 30.000 EUROS) y a continuación se recibió el proceso a prueba.

Con posterioridad se practicaron las pruebas admitidas a las partes con el resultado que obra en autos. Una vez formuladas las conclusiones, quedó el juicio visto para sentencia.

CUARTO.- En la tramitación de este juicio se han observado las prescripciones legales, salvo el plazo para dictar sentencia, debido a la notable complejidad, del asunto y a la carga de trabajo que pesa sobre este Juzgador.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Planteamiento del recurso contencioso-administrativo.- El presente proceso tiene por objeto el recurso contencioso-administrativo formulado por las entidades recurrentes frente al acuerdo del Consejo de la Gerencia de Urbanismo del Ayuntamiento de Zaragoza de 14 de marzo de 2013 por el que se concede a R. licencia de obras al proyecto de ejecución para edificio sociocultural en la calle Richard Wagner número 2 de Zaragoza; expediente administrativo número 951.278/2012.

En el suplico de la demanda se insta por la parte recurrente que se dicte sentencia por la que estimando la presente demanda en su integridad declare nula o, en su caso anule, la resolución ahora impugnada de conformidad con las manifestaciones vertidas en el cuerpo de la presente demanda, y ello con expresa imposición de costas a la demandada.

SEGUNDO.- El objeto del presente proceso y los recursos contencioso-administrativos formulados por las entidades recurrentes.- Conviene precisar que el acuerdo impugnado en el presente proceso se refiere a la concesión a R. **de licencia de obras al proyecto de ejecución para edificio socio-cultural** en la calle Richard Wagner número 2 de Zaragoza.

También hay que tener en cuenta que con anterioridad, mediante acuerdo del Consejo de la Gerencia de Urbanismo de fecha 21/6/2012 se había dispuesto:

“PRIMERO.- Aceptar la ampliación de la dotación de plazas de estacionamiento, de conformidad con lo previsto con el art. 2.4.11 de las Normas Urbanísticas del Plan General, ya que se proyectan 73 plazas de estacionamiento siendo la dotación mínima exigible de 40.

*SEGUNDO.- Conceder a R.,SCP (G-...) **licencia ambiental de actividad clasificada para ejercer la actividad de socio-cultural (formación y rehabilitación de personas socialmente marginadas) (molesta y peligrosa por riesgo de explosión e incendio, humos, olores, vibraciones y ruido) sita en Richard Wagner, 2 esquina con C/ Wagner según proyecto visado por el Colegio Oficial de Ingenieros Industriales de Aragón y La Rioja con fecha 15-12-10, anexo visados por el Colegio Oficial de Ingenieros Industriales de Aragón y La Rioja de fecha 8-3-11 y 2-6-11 y anexo visado por el Colegio Oficial de Ingenieros Técnico Industriales de Aragón con fecha 20-1-12, (sujeta a determinadas prescripciones)***

(...)

TERCERO.- CONCEDER a R. licencia de obras al proyecto básico para edificio socio-cultural en C/ Richard Wagner, nº 2 sujeta a determinadas condiciones

CARACTERISTICAS DEL PROYECTO:

Proyecto Básico, visado por el C.O.A.A. con fecha 30 de noviembre de 2010.

El edificio consta de:

P. sótano.....	3.767'79 m2
P. baja.....	2.250,62 m2
P. primera.....	1.877'54 m2
SUPERFICIE TOTAL.....	7.895'95 m2
SUPERFICIE SOLAR.....	4.135'70 m2"

Dicho acto administrativo fue impugnado por las entidades recurrentes del presente proceso ante el Juzgado de lo Contencioso-administrativo N° 5 de Zaragoza, procedimiento ordinario n° 299/2012.

Ciertamente, existen tres procedimientos judiciales respecto de la edificación objeto del presente proceso:

1.- Procedimiento ordinario n°225/2010 del Juzgado de lo Contencioso-administrativo N° 2 de Zaragoza, que tiene por objeto el acuerdo del Pleno del Ayuntamiento de Zaragoza de fecha 25/2/2010, de desafectación de la parcela municipal 89.36 del listado de equipamientos del Plan General de Ordenación Urbana de Zaragoza, finca resultante n° 28 [ES-1] del proyecto de reparcelación del Sector 89-1 (Montes del Canal), se aprobaba la alteración de la calificación jurídica de la parcela de dominio público municipal, para ser calificada como bien patrimonial y se constituía un derecho de superficie gratuito a favor de la Asociación R. con el objeto de destinar la parcela a la construcción de un Centro Socio-Cultural Benéfico. Existe sentencia dictada con fecha 4/6/2012, y está pendiente de resolución el correspondiente recurso de apelación ante el Tribunal Superior de Justicia de Aragón (Sala de lo Contencioso-Administrativo).

2.- Procedimiento ordinario n° 299/2012 del Juzgado de lo Contencioso-administrativo N°. 5 de Zaragoza [que tiene por objeto el acuerdo del Consejo de Gerencia de Urbanismo de fecha 21/6/2012, de otorgamiento de la licencia ambiental de actividad clasificada y la licencia de obras al proyecto básico]. En dicho procedimiento ya se ha dictado sentencia, con fecha 14/05/2014 que desestima el recurso contencioso-administrativo. Dicha sentencia está apelada ante el Tribunal Superior de Justicia de Aragón (Sala de lo Contencioso-Administrativo).

3.- El presente proceso.

No se puede dejar de reseñar que este Juzgador, como habitual lector de la prensa local, ha tenido conocimiento de que existe la idea de que la Asociación R. ceda al Ayuntamiento de Zaragoza la edificación correspondiente a la licencia de obras objeto del presente proceso, debido a una serie de dificultades surgidas desde el momento de la cesión de la correspondiente parcela. Entre los problemas originados se debe mencionar la propia conflictividad vecinal.

Pese al ello, las partes no han efectuado ninguna propuesta en relación con la tramitación del procedimiento. A priori, no cabe pensar en la ineficacia de la licencia de obras, ya que parece que lo natural es que la edificación se termine, lo cual implica que el acto administrativo impugnado sigue teniendo relevancia, y lo mismo se debe decir del recurso contencioso-administrativo sobre el mismo.

TERCERO.- La alegación de la causa de inadmisibilidad del art. 45.2.d)

LJCA.- Por la Administración demandada y por la Asociación R. se alegó en las contestaciones a la demanda como causa de inadmisibilidad la falta derivada del art. 45.2.d) de la LJCA, que dispone que es preciso acompañar al escrito de interposición del recurso contencioso-administrativo el documento o documentos que acrediten el cumplimiento de los requisitos exigidos para entablar acciones las personas jurídicas.

La sentencia del Tribunal Supremo de 5/11/2008, del Pleno de la Sala de lo Contencioso, N° de Recurso: 4755/2005, indica la exigencia de dicho requisito incluso en las Sociedades Mercantiles, aludiendo a la necesidad de que conste la "decisión de litigar", de ejercitar la acción, que habrá de ser tomada -se indica en la referida sentencia- por el órgano de la persona jurídica a quien las normas reguladoras de ésta atribuyan tal facultad. Se tratará, en su caso, de la decisión del administrador social que esté facultado para otorgar tal autorización o adoptar tal decisión.

En el caso que nos ocupa, consta que con carácter previo al dictado del

Decreto de admisión a trámite del escrito de interposición del recurso contencioso-administrativo, se requirió a las entidades recurrentes para que subsanaran el defecto que aquí se invoca, y que dichas entidades aportaron la correspondiente documentación sobre el acuerdo para litigar.

En consecuencia, procede la desestimación de la causa de inadmisibilidad.

CUARTO.- El procedimiento administrativo.- La parte recurrente mantiene la existencia de defectos de procedimiento que invalidan la resolución administrativa.

En concreto mantiene la nulidad de pleno derecho del art. 61.1.e) de la Ley 30/1992, por haber transcurrido el plazo para aportación del correspondiente aval sin haberlo verificado.

No obstante, no se puede compartir dicha alegación ya que la interpretación conjunta de los arts. 61.e), 63.3 y 76.3 Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, debe llevar a la conclusión de que no existe motivo de nulidad de pleno derecho, ni de anulabilidad. Debe hacerse notar que la notificación del requerimiento se efectúa sin hacer constar la firma de quien supuestamente recibe la comunicación (obrante en el expediente administrativo al folio 35), que durante el plago otorgado se instó por Asociación R. una prórroga, no contestada, y que el aval (obrante en el expediente administrativo al folio 37) tiene fecha de 26/2/2013, último día del plazo concedido, por lo que no cabe considerar que exista un “término esencial” del art. 63.3 y que el mismo se haya incumplido, que es lo que exige la referida Ley para considerar que nos encontramos ante un acto inválido.

Cabe añadir, que Asociación R. recibe el 31 de enero de 2013 el requerimiento del Ayuntamiento por el que se le solicita aportación del aval, y que solicita la ampliación del plazo el 25 de febrero, presentándose con fecha 4 de marzo de 2013, sin que hasta esa fecha exista resolución en la que se tenga por transcurrido el plazo, por lo que se trata de un supuesto de hecho que encaja en el art. 76.3.

QUINTO.- La alegación sobre la inadecuación entre el objeto de la cesión y las licencias efectivamente concedidas - En el apartado X de los Fundamentos Jurídicos de la demanda las entidades recurrentes consideran que la licencia de ejecución actualmente concedida no lo es para los mismos usos para los que fueron concedidas las licencias de actividad clasificada y de obras para Proyecto Básico. Considera que existe una estricta sujeción que debe mantener el Proyecto de Ejecución con las anteriores licencias y muy especialmente con el Proyecto Básico. Y finalmente, que el destino de la constitución y posterior cesión del derecho de superficie no se corresponde con el objeto de las licencias concedidas, como mínimo, en cuanto a la licencia ambiental de actividad clasificada, la cual es previa y necesaria a la licencia que ahora se viene a recurrir.

También añade que se ha transgredido con la concesión de la licencia ambiental de actividad clasificada y de obras para Proyecto Básico las condiciones fijadas por la resolución Plenaria de 25 de febrero de 2010 mediante la que se constituía el derecho de superficie a favor de la Asociación infringiéndose el régimen de usos que en origen había sido establecido.

Sobre la conexión entre la cesión del derecho de superficie por el Ayuntamiento de Zaragoza a R. y la licencia de obras del proyecto básico a subjetivo y la licencia de actividad clasificada, bastará con reiterar las acertadas consideraciones de la sentencia del Juzgado de lo Contencioso-administrativo nº 5 de Zaragoza, P.O. 299/2012, sentencia dictada con fecha 14/5/2014, que indica lo siguiente:

“Tal posición no puede ser compartida, ya que la licencia de actividad clasificada se concede para ejercer la actividad sociocultural (formación y rehabilitación de personas socialmente marginadas) (molesta y peligrosa por riesgo de explosión e incendios, humos, olores, vibraciones y ruido). El derecho de superficie se constituye a favor de R. para destinar esa superficie a un centro no simplemente socio cultural sino socio cultural Benéfico. No puede entenderse que la formación y rehabilitación de personas socialmente marginadas quede fuera de ese ámbito, o que hubiera quedado excluida al constituir el derecho de superficie. La

recurrente identifica de manera exclusiva marginados y drogodependientes, cuando personas marginadas son aquellas que tienen dificultad para integrarse en la sociedad, lo cual puede obedecer a diversos motivos, y sí que puede estar entre ellos la drogodependencias pero no es el único supuesto que pueda determinar que una persona se encuentre en esa situación. La rehabilitación supone que esas personas van a ser reintegradas a la sociedad y evidentemente en ese proceso de integración resulta de vital importancia la formación, Así que no se puede sostener que la formación y rehabilitación de personas marginadas no se pueda ejercer o resulta ajena a la actividad de un centro socio cultural benéfico.”

Sobre la conexión proyecto básico y proyecto de ejecución, de un atento examen del expediente administrativo, de la documentación aportada y de la prueba practicada en el presente proceso, en una apreciación conforme a las reglas de la sana crítica, se desprende que las manifestaciones de la parte recurrente carecen de virtualidad alguna.

El acto impugnado dispone lo siguiente:

“El Consejo de la Gerencia Municipal de Urbanismo con fecha 14 de marzo de 2013 acordó lo siguiente:

PRIMERO.- CONCEDER a R. licencia de obras al proyecto de ejecución para edificación socio-cultural en C/ Richard Wagner, nº 2.

CARACTERÍSTICAS DEL PROYECTO:

Proyecto de Ejecución, visado por el C.O.A.A., con fecha: 12-09-2012.

Desarrolla sin modificaciones el Proyecto Básico, aportado en Expdte. nº: 1.544.992/10 por lo que nos remitimos al correspondiente Informe Técnico de fecha: 19-XII-2011.

Acompañado de:

-Proyecto/Estudio de Seguridad y Salud, incorporado al proyecto.

En relación a la normativa de prevención de incendios, se estará al proyecto precitado y plano 24.1 aportado el 21/02/2013 (visado por el COAA de fecha 26/02/2013).

CONDICIONES DE LICENCIA:

PRIMERA: La presente licencia se otorga dejando a salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero, de conformidad con lo previsto en el art. 237 de la L.U.A.

SEGUNDA: El facultativo director de la obra deberá expedir certificación acreditativa del cumplimiento de la correspondiente licencia urbanística, como trámite previo al suministro de energía eléctrica, agua, gas y telefonía a tenor del artículo 241 de la L.U.A.

TERCERA: Toda obra debe ejecutarse de acuerdo con el contenido y condiciones especiales de la licencia otorgada al efecto, con sujeción a las disposiciones de las Ordenanzas de Edificación y bajo la dirección facultativa de persona legalmente autorizada.

CUARTA: En el lugar de toda obra o construcción deberá tenerse a disposición de los funcionarios del Ayuntamiento.

1º. Un ejemplar del proyecto aprobado.

2º. El documento acreditativo de haber sido comunicada al Ayuntamiento la efectividad de la dirección facultativa de las obras.

3º. Copia del plano entregado al interesado por el servicio competente del Ayuntamiento, con el señalamiento de alineaciones y rasantes.

4º. Fotocopia de la licencia.

QUINTA: Deberá comunicar la fecha de inicio de las obras autorizadas.

SEXTA: De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 103 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales y el artículo 11 de la Ordenanza Fiscal nº 10 vigente, los sujetos pasivos están obligados a practicar y abonar autoliquidación del Impuesto de Construcciones, Instalaciones y Obras en el plazo de un mes a partir de la concesión de esta licencia.

SÉPTIMA: La presente licencia queda sujeta al cumplimiento de los plazos siguientes:

A - De inicio de las obras UN AÑO desde la fecha de recepción de la notificación de la presente licencia.

B.- De interrupción de las obras, por causa imputable al titular; SEIS MESES
C.- De finalización, DOS AÑOS, desde la notificación del otorgamiento de la licencia, según lo previsto en el art. 221 de la Ley de Urbanismo de Aragón. El plazo de finalización podrá prorrogarse mediando causa justa, por un periodo máximo igual a la mitad de los mismos (1 AÑO).

OCTAVA: Al cumplimiento de la normativa vigente en materia de protección contra incendios.

NOVENA: Como garantía del derecho de información urbanística en caso de Publicidad Comercial Inmobiliaria deberá expresarse obligatoriamente la fecha de la aprobación definitiva del Planeamiento Urbanístico aplicable, así como la de la presente licencia.

DECIMA: De conformidad con lo dispuesto en el acuerdo del Consejo de Gerencia de fecha 19 de Diciembre 2006, y en fa resolución del Sr. Tte. de Alcalde Delegado de Urbanismo y Arquitectura de fecha 11 de enero de 2007, en toda obra o construcción, de nueva edificación, rehabilitación o acondicionamiento, de promoción privada o pública, deberá colocar y mantener un cartel informativo de licencia urbanística con los modelos y características establecidos en los mencionados acuerdos y que pueden consultarse en la web municipal (www.zaragoza.es/urbanismo) y en el Boletín Oficial de la Provincia de Zaragoza nº 30 de 7 de febrero de 2007.

UNDÉCIMA: A la reposición de los servicios urbanísticos afectados por la construcción, obligación garantizada mediante fianza obrante en el expediente, por importe de 36.310,25 €.

DUODÉCIMA: En cumplimiento del RD 1942/1993, de 5 de noviembre, las instalaciones de protección contra incendios, deberán ser realizadas por instalador autorizado inscrito en Registro de Comunidad Autónoma.

DECIMOTERCERA: En el momento que se solicite la primera ocupación, apertura, inicio de actividad o funcionamiento, se presentará la documentación citada en art. 5 y Anexo IV de la Ordenanza Municipal de Protección contra Incendios en el Término Municipal de Zaragoza de 2010 y Anejo II del Código Técnico de la Edificación.”

La realidad es que tanto el proyecto de ejecución de edificio para equipamiento socio-cultural elaborado por los Arquitectos D. L. y Dña. E. de septiembre de 2012 conforme a los documentos del mismo, memoria, planos, mediciones y presupuesto obrantes con el expediente administrativo, como los informes municipales y el propio acuerdo del Consejo de Gerencia Municipal de Urbanismo de concesión de la licencia de obras, se refieren y toman como base una edificación de las mismas características.

Resulta significativo en este punto que la parte recurrente efectúa unas afirmaciones sobre la existencia de una discordancia, pero no especifica documentos o paginas concretas en las que aprecia la diferencia.

Por el contrario, consta el informe emitido por Servicio de Licencias (Actividad) Unidad Técnica de Edificaciones e Instalaciones (obrante en el expediente administrativo al folio 32) en los siguientes términos:

"CARACTERÍSTICAS DEL PROYECTO

Proyecto de Ejecución, visado por el C.O.A.A., con fecha: 12-09-2012.

Desarrolla sin modificaciones el Proyecto Básico, aportado en Expte. nº: 1.544.992/10, por lo que nos remitimos al correspondiente Informe Técnico de fecha: 19-XII-2011.

Acompañado de:

Proyecto/Estudio de Seguridad y Salud, incorporado al proyecto.

Como complemento de este informe favorable, y para un mejor análisis de la Unidad Jurídica, se formulan las siguientes:

OBSERVACIONES

1.- Ha incorporado y cumple las condiciones impuestas en la Licencia de Proyecto Básico. AVAL de reposición de aceras. Aportará 36.310,25 €

I.C. de Zaragoza, a 30 de enero de 2013.

EL ARQUITECTO TÉCNICO DE LA SECCIÓN DE EDIFICACIÓN”

En consecuencia, procede la desestimación del motivo de impugnación.

SEXTO.- La calificación como Sistema Local.- En el apartado XI de los Fundamentos de la demanda se formulan por las entidades recurrentes una serie de consideraciones sobre las características de la parcela sobre la que se ha otorgado la licencia de obras del proyecto de ejecución.

Sobre las cuestiones que se suscitan, por una parte, cabe recordar el contenido de sentencia del P.O. n° 225/2010 del Juzgado de lo Contencioso-administrativo N°. 2 de Zaragoza de fecha 4/6/2012, en relación con el acuerdo del Pleno del Ayuntamiento de Zaragoza de fecha 25/2/2010, de desafectación de la parcela municipal y de constitución de un derecho de superficie gratuito para la construcción de un Centro Socio-Cultural Benéfico y la sentencia del Juzgado de lo Contencioso-administrativo n° 5 de Zaragoza, P.O. 299/2012, sentencia dictada con fecha 14/5/2014, en las que se rebaten dichas consideraciones y se llega a la conclusión de que la calificación jurídica de la parcela en el plan parcial y en el proyecto de reparcelación como equipamiento local no puede ser elemento suficiente para considerar que no es posible su cesión mediante un derecho de superficie.

Por otra parte, debe hacerse notar tal y como se indica de forma acertada en la contestación a la demanda del Ayuntamiento de Zaragoza que la actuación administrativa impugnada es la licencia de ejecución concedida que desarrolla el proyecto básico. La calificación urbanística de la parcela objeto de la edificación viene fijada en el PGOU, y deberá ser controlado y revisado cuando se solicite licencia de apertura y funcionamiento, no licencia de ejecución.

En fin, es obvio que el Ayuntamiento de Zaragoza deberá ejercer la correspondiente función de policía urbanística sobre las actividades futuras que se desarrollen en la edificación, que deberán ajustarse a las características de Centro Socio-Cultural, pero ello supone la introducción de un elemento de futuro que no tiene sentido que se plantee en el presente proceso.

En consecuencia, procede la desestimación del motivo de impugnación.

SÉPTIMO.- La alegación de fraude de ley por la aportación de un proyecto básico de mínimos.- En el apartado XII de los Fundamentos Jurídicos de la demanda se indica que la Asociación R. ha cometido un fraude de ley, ya que ha aportado documentación propia del proyecto básico con el proyecto de ejecución.

A tal efecto conviene señalar que si efectivamente por parte de la Asociación R. se hubiera incumplido con los requisitos de documentación que se exigen para el otorgamiento de la licencia al proyecto básico, no nos encontraríamos ante un fraude de ley, sino ante una violación directa de la normativa vigente en este punto.

Dado que la licencia del proyecto básico no es objeto del presente proceso, no cabe enjuiciar si efectivamente se han cumplido con los requisitos para el otorgamiento de la misma.

También indica que se ha incumplido el plazo de año para la solicitud de la licencia urbanística, pero no cabe compartir tales consideraciones ya que en la propia demanda rectora de este proceso se admite que dentro de dicho plazo se solicitó la licencia de obras para el proyecto básico. La exigencia de que la licencia de obras del proyecto de ejecución se solicitara dentro del plazo de un año constituye una interpretación de la parte recurrente que no se puede compartir.

En secuencia, procede la desestimación del motivo de impugnación.

OCTAVO.- Otras consideraciones.- En el apartado XIII de la demanda rectora de este proceso por las entidades recurrentes se aglutinan una serie de consideraciones que se salen del ámbito propiamente jurídico, para entrar en el terreno de los intereses y de las opiniones de quienes se oponen a la construcción e instalación de la Asociación R.

La postura de los vecinos y las posturas de los grupos municipales no son elementos que hayan de analizarse a la hora de enjuiciar la legalidad de una licencia de obras. La legalidad de la misma depende únicamente -ya es bastante- con que se ajuste al Ordenamiento Jurídico. No es necesario, además, que los vecinos den su "visto bueno" a la misma. Tampoco la postura de los grupos municipales puede ser un elemento que constituya en inválida la licencia. El análisis que se debe hacer es únicamente de ajuste al Ordenamiento Jurídico. Pese a que por la dirección letrada de la parte recurrente se insta la estimación del recurso sobre una serie de

consideraciones en torno a la situación creada, debe hacerse notar que la Administración Pública está sometida por mandato constitucional (art. 103.1 Constitución) al imperio de la Ley y al Derecho. El cometido de los Jueces y Tribunales no es otro que controlar que la actuación administrativa se ajusta a la legalidad (art. 106.1 Constitución). En definitiva, se trata de las reglas de juego del Estado de Derecho. Desde luego, la función de los jueces no es crear Derecho, ni tampoco la de resolver las situaciones jurídicas que se planteen atendiendo a los criterios que nos parezcan más adecuados en cada caso. De esta forma, el principio de legalidad evita que la inaplicación del ordenamiento jurídico vigente desemboque en una suerte de arbitrariedad.

Sobre la supuesta ideología de la Asociación R. y la futura lesión de derechos fundamentales, se deben reiterar las consideraciones de la sentencia del P.O. n° 225/2010 del Juzgado de lo Contencioso-administrativo N° 2 de Zaragoza de fecha 4/6/2012 y de la sentencia del Juzgado de lo Contencioso-administrativo n° 5 de Zaragoza, P.O. 299/2012, sentencia dictada con fecha 14/5/2014, que rechazan tales consideraciones como motivos de impugnación de los actos administrativos impugnados.

Como se dice en tales sentencias no cabe entender que unas manifestaciones vertidas en unos determinados escritos o unas consideraciones de un informe del Instituto de la Mujer sean prueba suficiente para llegar a unas conclusiones tan contundentes como las que se vierten en la demanda. No cabe identificar el pensamiento de un miembro -aunque sea uno de los fundadores- de una Asociación contenido en uno de sus escritos, con el ideario o los estatutos de dicha Asociación.

Por otra parte, los objetivos que se predicán de la entidad R. son los propios de una entidad con fines de tipo social y de solidaridad, entre los que se indica la rehabilitación de marginados en general, desplazados sociales, personas que padecen todo tipo de adicciones; ayuda a los menores de edad que abandonan sus hogares por motivos graves o por abusos y maltratos; ayuda a mujeres en situación de riesgo, abandono o maltrato; ayuda al inmigrante para su integración; prevención de la delincuencia, atendiendo a personas en paro, ociosas o desplazados y que por causa del hambre pueden caer en la delincuencia. Enseñanza de profesiones y oficios, con el propósito de que personas que actualmente por no tener oficio ni experiencia, no pueden acceder a puestos de trabajo, sean iniciados en distintas profesiones como agricultura, ganadería, mecánica, fontanería, albañilería, panadería, idiomas, música, etc.

Conviene precisar que las decisiones administrativas solo pueden ser objeto de revocación judicial cuando las mismas supongan alguna infracción del ordenamiento jurídico, ya se trate de una nulidad de pleno Derecho, en los supuestos del art. 62 de la Ley del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común; ya se trate de una mera anulabilidad, cuando se incurra en cualquier infracción del ordenamiento jurídico, tal y como se indica en el art. 63.1 de dicha Ley. Dicho de otra forma, no se trata de que este Juzgador suplante una decisión que corresponde a la Administración; tampoco se trata de que se examine en este proceso si la decisión de la Administración es la mejor o la que tiene más sentido común; de lo que se trata en el presente proceso es de dilucidar si la decisión de la Administración es o no contraria a Derecho.

De esta forma, no se aprecia que la actuación de la Administración infrinja el ordenamiento jurídico y por ello, de conformidad con lo dispuesto en los arts. 62 y 63 Ley del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común "*1. Son anulables los actos de la Administración que incurran en cualquier infracción del ordenamiento jurídico, incluso la desviación de poder*", no debe ser declarada nula, ni tampoco anulada.

En consecuencia, procede la desestimación del recurso contencioso-administrativo.

NOVENO.- Costas y recurso.- Resulta de aplicación en materia de costas la redacción del art. 139 LJCA vigente en virtud de la Ley 37/2011, de 10 de octubre, de medidas de agilización procesal entrada en vigor el 1/11/2011, que dispone lo siguiente:

"1. En primera o única instancia, el órgano jurisdiccional, al dictar

sentencia o al resolver por auto los recursos o incidentes que ante el mismo se promovieren, impondrá las costas a la parte que haya visto rechazadas todas sus pretensiones, salvo que aprecie y así lo razone, que el caso presentaba serias dudas de hecho o de derecho.

En los supuestos de estimación o desestimación parcial de las pretensiones, cada parte abonará las costas causadas a su instancia y las comunes por mitad, salvo que el órgano jurisdiccional, razonándolo debidamente, las imponga a una de ellas por haber sostenido su acción o interpuesto el recurso con mala fe o temeridad.

(...)

3. La imposición de las costas podrá ser a la totalidad, a una parte de éstas o hasta una cifra máxima.”

Hay que tener en cuenta que el pronunciamiento sobre costas es preceptivo en toda sentencia (art. 68.2 LJCA). Y que al efectuar dicho pronunciamiento los Jueces y Tribunales debemos aplicar estas reglas.

Por lo que se refiere a las costas del codemandado cabe hacer notar que la Ley no fija una regla general al respecto. Es necesario, por tanto atender a las circunstancias que concurran en cada caso.

En el caso que nos ocupa, hay que tener en cuenta que se efectúa una desestimación del recurso contencioso-administrativo, y que si bien no es pertinente la expresa condena en costas del Ayuntamiento, dado que encontramos una postura de cierto acercamiento -extrajudicialmente- a las entidades recurrentes, no cabe predicar lo mismo de la Asociación R., ya que en la demanda rectora de este proceso se formulan pretensiones que afectan de manera directa a la misma, de tal forma que su intervención en el presente proceso era conveniente para la defensa de sus derechos. A su vez, se trata ya del tercer proceso judicial en el que sus derechos se ven directamente cuestionados, y aunque en los otros dos no se ha personado, es justo dejar indemne su situación jurídica. En consecuencia, procede la expresa condena en las costas causadas a las entidades recurrentes; y de forma solidaria, ya que todas ellas han intervenido en la misma posición procesal.

El apartado 3 otorga a los Jueces y Tribunales de la Jurisdicción Contencioso-administrativa la posibilidad de limitar las costas. Se entiende que esta posibilidad trata de ajustar la condena en las costas a las circunstancias del caso. Se trata de una facultad moderadora que la Ley otorga al Juez, y que participa del principio de equidad. Precisamente, en el caso que nos ocupa es conveniente una limitación de las costas, atendidas las circunstancias del caso (cuantía, alegaciones jurídicas planteadas, etc.), quedando limitadas a la cifra de 2.000 € por todos los conceptos (incluidas defensa y representación).

Ello debe ser así a diferencia de lo que sucede en el recurso de apelación, en el que la regla general es que las costas corren a cargo del apelante en caso de desestimación del recurso.

Por lo que se refiere al recurso frente a la presente resolución, debe hacerse notar que se ha considerado de cuantía indeterminada, aunque debe admitirse la posibilidad de recurso de apelación, ya que no hay motivos para entender que sea inferior 30.000 € (art. 81 Ley de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, según la cuantía fijada por la Ley 37/2011, de 10 de octubre, de medidas de agilización procesal).

FALLO

PRIMERO.- DESESTIMO el recurso contencioso-administrativo interpuesto por las entidades recurrentes objeto del presente proceso (frente a la actuación administrativa indicada en el Antecedente de Hecho Primero de la presente sentencia).

SEGUNDO.- Con expresa condena a las entidades recurrentes de forma solidaria, en las costas causadas a la Asociación R., limitadas a 2.000 € por todos los conceptos.

Así por esta mi Sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.